



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 003 y 004 proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 118-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-07-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, capital, intereses, costas procesales y honorarios, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial del demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, capital. Intereses, costas procesales y honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
291- 2018.
Carr.

Con S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, así como también conforme a las facultades otorgadas, a través del poder allegado, obrante al folio 003 (Digital). Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, el desglose de los títulos base de la ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
1213 - 2018.
Carr.

Con S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, capital, intereses, costas procesales y honorarios, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial del demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, capital, intereses, costas procesales y honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes al Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
366- 2019.
Carr.

Con S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso y teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo resuelto mediante auto de febrero 2 -2021, la demandada señora PAOLA VIRGINIA JAIMES CARDENAS, se dio por notificada del auto de mandamiento de pago de agosto 30-2019, mediante conducta concluyente, la cual dentro del término legal correspondiente, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con el demandado señor LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE, observa el despacho que tal como consta a los folio 159 y 159 vuelto (escaneados), a través de correo electrónico se da por notificado del auto de mandamiento de pago de agosto 30-2019, razón por la cual se ha de aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es decir tenerlo por notificado mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en reseña. Ahora, tal como lo prevé la norma en cita la notificación correspondiente surte efectos a partir de la fecha de presentación del correo electrónico a través del cual manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago de agosto 30-2019, lo que se concluye que su notificación se surtió en noviembre 3-2020, sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda, propuesto excepciones, guardando silencio al respecto.

Reseñado lo anterior y encontrándose los demandados notificados del auto de mandamiento de pago de agosto 30-2019, sin que hubiesen dado contestación a la demanda, propuesto excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso proceder dar aplicación a lo establecido en el INCISO 1ª DEL NUMERAL 3ª DEL ART. 468 DEL C.G.P, previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial , frente a PAOLA VIRGINIA JAIMES CARDENAS (C.C. 1.090.417.398) y LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE (C.C. 88.250.564) , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en agosto 30-2019.

Analizado LOS TÍTULOS allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Tal como ha sido reseñado al inicio del presenta auto, los demandados señores PAOLA VIRGINIA JAIMES CARDENAS (C.C. 1.090.417.398) y LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE (C.C. 88.250.564), fueron notificados del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA Agosto 30-2019, mediante la figura de conducta concluyente, los cuales DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, NO DIERON CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSIERON EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el INCISO 1ª DEL NUMERAL 3ª DEL ART. 468 DEL C.G.P. , norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución .Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo , se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas .

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-325198, de propiedad de los demandados PAOLA VIRGINIA JAIMES CARDENAS (C.C. 1.090.417.398) y LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE (C.C. 88.250.564), es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE (C.C. 88.250.564), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 30-2019, quien dentro de su oportunidad conforme lo dispuesto en la norma en cita, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados PAOLA VIRGINIA JAIMES CARDENAS (C.C. 1.090.417.398) y LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE (C.C. 88.250.564), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha proferido en agosto 30-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$4.594.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-325198, ubicado en la Calle 9 #46A-90, CONJUNTO CERRADO CALLEJAS

RESERVADO, casa 9 – manzana B, URBANIZACION PRADOS DEL ESTE, Cúcuta, de propiedad de los demandados PAOLA VIRGINIA JAIMES CARDENAS (C.C. 1.090.417.398) y LUIS EDUARDO MENDOZA DUARTE (C.C. 88.250.564),, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

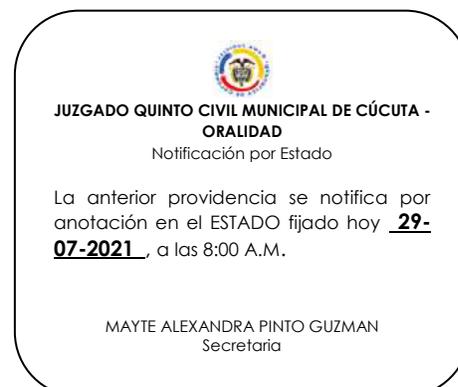
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
764-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia del poder que le fue conferido al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, por parte de la entidad bancaria demandante denominada BANCO POPULAR S.A y a su vez conforme nuevo poder allegado, se reconoce personería jurídica a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

En relación con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que el mismo no ha sido notificado en la dirección que fue reseñada en el cuerpo del PAGARE allegado como base de la ejecución, es decir en la **CLL 22 #6-01 EL CAMINO**, de la ciudad de **OCAÑA – N. de S.**, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, tal como lo establece el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Respecto a la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, ya que dentro de la presente ejecución el señor CRISTIAN ALEXANDER CITA CANDELO (C.C. 16.378.923), no es sujeto procesal dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 800-2019

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy **29-07-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente expediente, se procede a resolver los escritos que anteceden, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con la revocatoria de poder aportada por la parte demandante, es del caso acceder revocar el poder inicialmente conferido por el Centro Comercial demandante al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO y a la vez conforme al nuevo poder allegado, reconocer personería al Dr. FABIO RAMIREZ FIGUEROA, como apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, en su calidad de demandante, acorde a los términos y facultades del poder otorgado por la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO, en su calidad de representante legal del Centro Comercial La Estrella.

Ahora, teniéndose en cuenta la renuncia al poder allegada, es del caso acceder a la renuncia del poder conferido al Dr. FABIO RAMIREZ FIGUEROA, en su calidad de apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, para lo cual la renuncia al poder se encuentra condicionada conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En relación con la petición de emplazamiento del demandado, conforme lo peticionado a través de escritos que anteceden, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido por la parte actora, ya que de conformidad con lo reseñado en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, se hace saber que el demandado recibe notificaciones en el “**LOCAL CA -1, DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**”, actuación que a la fecha no se ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo **8 del Decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, razón por la cual de conformidad con la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 937-2019

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy **29-07-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 01152 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD –
CUCUTA, veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Procede esta Unidad judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la interesada reconocida contra el proveído del siete de este mes y año, mediante el cual se dispuso que Erika Laura Carreño Vaca y José Alexander Gómez Vaca, no se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., par que en el término de treinta días efectúe dichas notificaciones.

Como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que cuando presentó la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, pero que el 13 de marzo de 2020, se enviaron las citaciones para darle cumplimiento a los artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Que el 17 de febrero de 2020, acudieron al Juzgado Erika Laura Carreño Vaca y José Alexander Gómez Vaca, a notificarse y que solamente lo pudo hacer la primera de ellos, y que el segundo no lo notificaron por cuanto no tenía documento colombiano., sino la cédula venezolana.

Que el 5 de diciembre de 2020, le envió la notificación personal a José Alexander Gómez Vaca, la que fue entregada el 7 del mismo mes y año.

Que el 29 de enero de 2021, le envió la notificación por aviso siendo entregada el 2 de febrero hogaño, a José Alexander Gómez Vaca, y posteriormente este señor fue a su casa a pedirle información sobre el proceso y le suministró su correo electrónico agova11@hotmail.com, y ese mismo día le envió la notificación a través de dicho correo electrónico.

Par resolver este Operador judicial tendrá en cuenta las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 01152 00

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dijo:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquiera persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.”

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, la que de conformidad con el numeral 1º del artículo 290 del C. G. de C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

El numeral 3º del artículo 291 Ib., nos indica que la parte interesada, demandante, enviará una comunicación a quien debe ser notificado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, citándolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 01152 00

Inicialmente se debe exponer que de manera equivocada se indicó en el auto censurado que Erika Laura Carreño Vaca, no estaba notificada, cuando lo real y cierto, es que dicha persona si se encuentra debidamente notificada el 17 de febrero del año próximo pasado, como figura al folio 26.

Así las cosas nos ubicamos en las afirmaciones del recurrente respecto de la notificación a José Alexander Gómez Vaca, del auto admisorio de la demanda y se tiene lo siguiente, a saber:

Revisado minuciosamente el expediente se tiene la situación respecto al José Alexander Gómez Vaca:

Primeramente se tiene el Formato para diligencia de notificación personal, (artículo 291 C. G. P.), con constancia del 12 de febrero de 2020, en donde se observa un sello con la nota de devuelto por cerrado del Servicios Postales Nacionales S. A.

Posteriormente al folio 43, se encuentra el Formato de Notificación por aviso, (artículo 292 Ib.), del 16 de marzo de 2020, con la constancia de No existe el número.

Al folio 48, se encuentra la constancia del envío de un mensaje de correo electrónico para Notificación personal al correo agoval1@gmail.com.

Al folio 54, figura formato de Citación para notificación personal, con la constancia que el 7 de diciembre de 2020, es recibido por Doris Peñaloza, en la Avenida 26 No. 16-20, Barrio Policarpa, La Libertad, en factura de Servicios Postales Nacionales S. A.

En resumen, respecto a José Alexander Gómez Vaca, se encuentra debidamente elaborado el Formato Citación para notificación personal, conforme al artículo 292 del C. G. del P., faltando que se materialice la Notificación por aviso a tono con el artículo 292 Ib., por cuanto la notificación por aviso no se ha materializado ni física ni por correo electrónico, pues respecto a la primera el operador de la empresa de mensajería lo devolvió con la constancia que no existe el número y, con ocasión del mensaje por correo electrónico se envió a un correo diferente como da cuenta el documento obrante al folio 48, en donde figura

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 01152 00

remitido al correo agova11@gmail.com, y según lo afirma el recurrente el correo es agova@hotmail.com, esto es, se remitió a un correo diferente, por lo que obviamente no se encuentra debidamente notificado por aviso.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior se mantendrá el proveído recurrido respecto a la notificación de José Alexander Gómez Vaca, mas no así en relación con Erika Laura Carreño Vaca, quien si está debidamente notificada.

Por otro lado y como subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, éste no será concedido por cuanto dicho auto no se encuentra dentro de los taxativamente consagrados en el artículo 321 de C. G. del P., así como tampoco expresamente señalado en la codificación en cita.

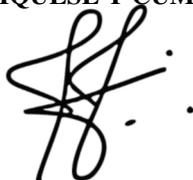
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído impugnado de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 54001-4003-005-2020-00624-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) EXTREMO ACTIVO y en contra del DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.690.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
FACTURA IGAC	\$0,00
CERTIFICADO TRADICIÓN VEHÍCULO	\$0,00
PUBLICACIÓN REMATE	\$0,00
TOTAL	\$1.690.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el PROCESO y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Respecto a lo socityud de entrega de dineros, el Despacho se abstiene de acceder a ello, en virtud a que como se puede observar en sabana de depostiso agregada por la Secretaria del Juzgado (Folio 042) no hay dineros consignados.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy _29/07/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LIDA MARIN GOMEZ, (C. C. 66.653.851)**, frente **MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ, (C. C. 37.216.947)**, a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2021-000426-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- l) No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, o en su defecto el respectivo certificado de avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de esta ciudad, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29-JULIO-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00451-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **CINDY PAOLA LEAL MARQUEZ, C. C. 1.093.757.683**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 05706067100076178**, escritura pública No. **4534** de la Notaría Cuarta de la ciudad de Cúcuta - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CINDY PAOLA LEAL MARQUEZ, C. C. 1.093.757.683**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No. **05706067500165456**, del capital consistente en **\$ 24.227.393,47** moneda corriente M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda.
- B. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **23,10% E.A.** sin que sobrepasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde el 18 de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- C. Más los intereses de plazo a la tasa del **15,40% E.A.** liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 18/10/2020 hasta 18/06/2021, los cuales ascienden a la suma de **\$ 2.606.086,24** pesos M/cte discriminados así:

Cuota Nro.	Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
1	18/octubre/2020	\$28.085,34	\$290.914,66
2	18/noviembre/2020	\$28.422,58	\$290.577,42
3	18/diciembre/2020	\$28.763,87	\$290.577,42
4	18/enero/2021	\$29.109,26	\$289.890,74
5	18/febrero/2021	\$29.458,79	\$289.541,21
6	18/marzo/2021	\$29.812,52	\$289.187,48
7	18/abril/2021	\$30.170,50	\$288.829,50
8	18/mayo/2021	\$30.532,78	\$288.467,22
9	18/junio/2021	\$30.899,41	\$288.100,59
		TOTAL	\$2.606.086,24

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-312479 de propiedad del demandado **CINDY PAOLA LEAL MARQUEZ C.C. 1.093.757.683**, ubicado en la **APARTAMENTO 503 INTERIOR 11 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA 3 ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA AVENIDA 25 # 25-100 MANZANA 3 URBANIZACION BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

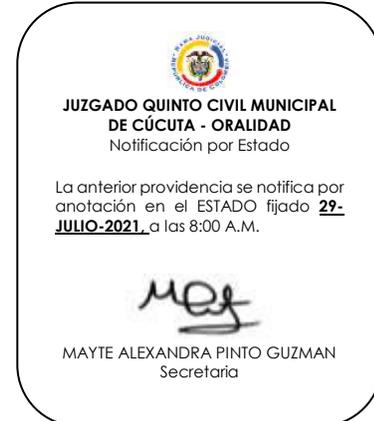
SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

SEPTIMO: Reconocer al **DR. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN** como como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00453-00** instaurado por **ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA** en contra de **JESUS ANTONIO DE ALBA PEREZ y SEBASTIAN DAVID MOLINA DE ALBA C.C. 1.010.078.678**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Escritura Publica Nro. 8056-2019 de la Notaria 2 de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **JESUS ANTONIO DE ALBA PEREZ y SEBASTIAN DAVID MOLINA DE ALBA, C. C. 1.010.078.67**, pagar a **ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA, C. C. 88.203.052**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$20.000.000,00), por concepto de capital base de recaudo.
- B. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal A desde el 21 de Octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-150383 de propiedad del demandado **ELIDA QUINTANA PABON C.C. 37.245.867**, así: **LOTE NUMERO DIECISEIS (16) MANZANA DOS (2) , UBICADO EN LA CALLE CERO C (OC) Y CERO D (OD) # VIA PEATONAL URBANIZACION PANAMERICANA DE LA CIUDAD DE CUCUTA , SEGÚN CATASTRO MZ 2 LO 16 I ETAPA UR PANAMERICANA de esta ciudad**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **29- JULIO-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00455-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **JOSE YEIMER OCAMPO SUAREZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 05706067500165613**, escritura pública No. **3.358** de la Notaría Cuarta de la ciudad de Cúcuta - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE YEIMER OCAMPO SUAREZ, C. C. 88.258.192**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 22.605.198,37)** que corresponde al saldo CAPITAL sobre el pagaré No. **05706067500165613**.
- B. Más los intereses de plazo a la tasa del **17,21%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 14/10/2020 hasta el 14/06/2021. Por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.681.973,34)**, discriminados así:

Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
10/14/2020	\$ 56.876,16	\$ 301.123,74
11/14/2020	\$ 57.633,81	\$ 300.366,06
12/14/2020	\$ 58.401,55	\$ 299.598,37
1/14/2021	\$ 59.179,51	\$ 298.820,37
2/14/2021	\$ 59.967,84	\$ 298.032,02
14/03/2021	\$60.766,68	\$ 297.233,21
4/14/2021	\$ 61.576,15	\$ 296.423,75
5/14/2021	\$ 62.396,4	\$ 295.603,5
14/06/2021	\$ 63.227,59	\$ 294.772,32
		\$ 2.681.973,34

- C. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el saldo capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del **25,78%** efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 18 de Junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-312758 de propiedad del demandado **JOSE YEIMER OCAMPO SUAREZ C.C. 88.258.192**,

ubicado en la **APARTAMENTO No. 502 INTERIOR 25 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLÍVAR ATAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL- UBICADO EN LA AVENIDA 25 No. 25-100 MANZANA 3 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

SEPTIMO: Reconocer al **DR. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN** como como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

